



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Convocante	Juan Esteban Gañan Zapata
Convocada	Municipio de Medellín
Conciliador	Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	050013333026 2015 - 00036 00
Auto número	375
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio contenido en el acta suscrita el 15 de enero de 2015

El despacho procede a pronunciarse con respecto a la legalidad del acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 15 de enero de 2015, suscrita por el señor Juan Esteban Gañan Zapata y el apoderado del municipio de Medellín, ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1.- Los señores Juan Esteban Gañan Zapata y Cristian Camilo Yepes García sufrieron accidente de tránsito en el municipio de Medellín, en el cruce de la carrera 52 con la calle 2 sur, calzada central oriental.

2.- En el proceso contravencional de tránsito, mediante la Resolución 2014280107 del 7 de Febrero de 2014 se determinó "*Declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) al señor CRISTIAN CAMILO YEPES GARCÍA...*" y se eximió de responsabilidad contravencional al señor Juan Esteban Gañan Zapata, por no infringir ninguna norma de tránsito en cuanto al accidente en sí mismo considerado.

3.- Sin embargo, el señor Juan Esteban Gañan Zapata fue sancionado por infringir los artículos 26, 151 y 152 del Código Nacional de Tránsito, al considerarse que se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol; en consecuencia, se le impuso multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por el secretario de Movilidad al resolver el recurso de apelación interpuesto.

4.- El 20 de octubre de 2014, el señor Juan Esteban Gañan Zapata presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la que fue admitida por la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 4 de noviembre siguiente, en la que se convocó a las partes a audiencia a celebrarse el día 3 de diciembre posterior, audiencia en la cual se suscribió acuerdo.



EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 4 de agosto de 2014 las partes expresaron lo siguiente:

“(…)El Comité de Conciliación del municipio de Medellín, en sesión del día 17 de diciembre de 2014 contenida en el acta No. 525, decidió presentar oferta conciliatoria ofreciendo la revocatoria del artículo tercero de la resolución No. 2014280107 de febrero 7 de 2014, por medio de la cual se sancionó al señor JUAN ESTEBAN GAÑAN ZAPATA con multa de 45 salarios mínimos legales diarios vigentes y suspensión de tres (3) años de su licencia de conducción, así como la revocatoria de la resolución 337 de mayo 2 de 2014 proferida por el Secretario de Movilidad del municipio de Medellín, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta, de igual manera, se procederá con las desanotaciones correspondientes y la terminación de los procedimientos de cobro por cuenta de la sanción interpuesta si estas existiesen, lo anterior sin lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de los supuestos perjuicios causados, la administración expedirá la mencionada revocatoria dentro del mes siguiente a la aprobación judicial del acuerdo. Aporto la constancia del comité en un folio. Seguidamente se concede la palabra a la parte convocante para que se manifieste sobre la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada, y manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la parte convocada y en consecuencia solicito se remita dentro de los términos al Juez Administrativo para su aprobación (…)”

POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

“(…) Acto seguido la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, tal como se puede evidenciar en cada uno de los poderes aportados (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Los actos administrativos frente a los cuales eventualmente se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, copia del procedimiento contravencional de tránsito, copia de la constancia del Comité de Conciliación donde se decide presentar la formula conciliatoria presentada en esta audiencia. Es importante anotar que se han aportado documentos en copia simple que fueron presentados por la parte convocante, cuyo trámite se surtió por la parte convocada, y frente a los cuales no se ha formulado ninguna objeción y se acepta su contenido; (v) en criterio de esta



agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.-

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”*. (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.-

La conciliación como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, para que a través de la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción, o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que *“(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

En igual sentido el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que siempre y cuando el asunto sea conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



Por su parte, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que "*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009. Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹.

3. Caso concreto.-

En el presente caso, quedó acreditado lo siguiente:

- i)** Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, conforme los poderes que obra a folio 153, 154 y 160.
- ii)** También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii)** Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible y resultaría más gravoso para la entidad territorial que sobre el particular se adelantara demanda judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 20 de octubre de 2014, es decir, en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que resolvió recurso de apelación, notificación que data del 20 de junio de 2014 y la audiencia donde se llegó al acuerdo conciliatorio se realizó el 15 de enero de 2015.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar el acuerdo conciliatorio, está constituido por los siguientes elementos:

- Copia de las Resoluciones 2014280107 del 7 de febrero de 2014, "Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de Transito (contravención compleja)".
- Copia de la Resolución 337 del 2 de mayo de 2014, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en materia de transito interpuesto por el apoderado JUAN FERNANDO RAMIREZ GOMEZ del señor JUAN ESTEBAN GAÑAN ZAPATA contra la Resolución número 2014280107 del 07 de Febrero de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un asunto en materia Contravencional de tránsito"" (folios 41 a 55).
- Informe de policía de antecedentes de tránsito (folios 17 a 18).
- Historia clínica (folios 21 a 26).
- Informes por accidente de tránsito (folios 33 a 40).
- Certificación expedida por la secretaría técnica del Comité de Conciliación del municipio de Medellín (folios 169 a 218).

En el caso objeto de estudio, la parte demandante acude a la conciliación prejudicial, previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con acumulación de pretensiones de reparación directa, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2014280107 del 7 de febrero de 2014, "Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de Transito (contravención compleja)" y la Resolución 337 del 2 de mayo de 2014, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en materia de transito", al considerar que ellos vulneraron su debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Argumenta que los actos administrativos atacados, por medio de los cuales se impone una sanción contravencional al señor JUAN ESTEBAN GAÑAN ZAPATA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indican que el día 13 de agosto de 2013 éste conducía su vehículo de placas YYN 53C bajo estado de embriaguez, afirmación que se sustenta en las anotaciones de la historia clínica que se hicieron por fuera del protocolo médico y sin una orden de un Juez de Control de Garantías, desconociéndose el artículo 29 de la Constitución Política que indica que "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Indica que el artículo 150 de la Ley 769² de 2002 dispone:

"...Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas..."

Frente al tema, la Corte Constitucional al realizar el análisis de las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo estado de alcoholemia, consideró:

"...en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación..."

De lo anterior se deduce que la prueba con la cual se fundamenta un acto administrativo, por medio del cual se impone una sanción, debe ser idónea y

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ajustada a las disposiciones legales, por lo que la anotación en la historia clínica, que otorga un primer balance del estado de un paciente, no constituye el medio probatorio para tomar una decisión de fondo.

El deber ser, en sentido estricto, era realizar una alcoholimetría, la alcoholuria o alcohosensor, con todas las garantías procesales que contempla el Código Nacional de Tránsito.

En este punto, se resalta el análisis realizado por el Comité de Conciliación del municipio de Medellín, el cual se encuentra contenido en el Acta 525 del 17 de diciembre de 2014, en la cual se argumentó:

"Expuesto lo anterior, se observa que tal como lo afirma el convocante, los mecanismos probatorios para la determinación del grado de embriaguez, bajo la normativa actualmente vigente en materia de tránsito, se encuentran legalmente establecidos, debiendo los mismos ceñirse a los protocolos y estándares señalados en las resoluciones comentadas expedidas por el Instituto de Medicina Legal.

En ese orden de ideas encontramos que dentro de la actuación administrativa censurada no obra constancia alguna de que se hayan practicado ninguno de los medios probatorios legalmente señalados, por el contrario se evidencia que se valoró como medio de prueba válido la historia clínica remitida por la Clínica Las Américas, en la cual se observan una serie de anotaciones que manifiestan la condición de embriaguez del señor GAÑAN ZAPATA, pero que en momento alguno puede considerarse como un examen clínico forense realizado bajo los parámetros fijados por la Resolución 1183 de 2005, puesto que en tal documento no se da cuenta de los estándares que debieron ser observados y los cuales se consagran en el numeral 2.4.8 y siguientes de tal Resolución.

Es claro que los diferentes medios de prueba señalados en las normas relacionadas se constituyen en DICTÁMENES TÉCNICOS, los cuales en su elaboración y resultados deben contener los requisitos reglamentariamente exigidos, no pudiéndose legalmente, como lo hizo la Secretaría de Movilidad, darle valor de dictamen técnico a la historia clínica, la cual para el presente caso no sería más que una prueba documental, no idónea para establecer el grado de embriaguez, puesto que el objeto de la misma no fue en ningún momento la determinación científica de tal estado.

Del material probatorio allegado se observa que lo consignado por los médicos tratantes fue el resultado de su percepción basada en unos factores evidenciados en el paciente, más no el resultado de un examen clínico que analizara todos los factores que según la norma deben tenerse en cuenta dentro del análisis clínico.

De igual manera es claro que contrario a lo expresamente exigido por el artículo 2º de la Resolución 414, la historia clínica en ningún momento determina el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

grado de embriaguez, no entendiéndose de que manera el funcionario derivó de tal prueba que el infractor se encontraba embriagado en primer grado.

A lo anterior se suma el hecho de que aún en el eventual caso de que pudiese predicarse la validez de la historia clínica como medio probatorio para la determinación del estado de embriaguez, la misma no es concluyente, puesto que no es una prueba que permita acreditar plenamente la condición de ebriedad del convocante más allá de toda duda razonable, dado que en la misma existen anotaciones contradictorias, y aclaraciones que expresamente descartan la embriaguez del señor GAÑAN.

De la lectura de la Resolución Sancionatoria 2014280107 expedida por el inspector de tránsito tenemos que se da plena credibilidad a las anotaciones hechas por el médico CESAR AUGUSTO ESCOBAR CANO a las 00:45 horas del día 13 de agosto, en la cual se expone la existencia de "embriaguez" y "ebrio halitosis", pero descarta la anotación hecha por el médico ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SAN JUAN hacia las 10:15 horas del mismo día en cual se expresa: "considero que el estado neurológico del paciente es por el TEC y no por embriaguez, no signos de alicoramiento".

En consecuencia, no quedan dudas de la manifiesta irregularidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2014280107 del 7 de febrero de 2014, "Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de Tránsito (contravención compleja)" y la Resolución 337 del 2 de mayo de 2014, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en materia de tránsito interpuesto por el apoderado JUAN FERNANDO RAMIREZ GOMEZ del señor JUAN ESTEBAN GAÑAN ZAPATA contra la Resolución número 2014280107 del 07 de Febrero de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un asunto en materia Contravencional de tránsito"".

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín— sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín, el día 15 de enero de 2015, donde fue convocado el municipio de Medellín y convocante el señor Juan Esteban Gañan Zapata —quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.041.148.827—, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, el municipio de Medellín deberá revocar el artículo tercero de la resolución número 2014280107 del 7 febrero de 2014, por medio de la cual se sancionó al señor Juan Esteban Gañan Zapata con multa de 45 salarios mínimos legales diarios vigentes y suspensión de tres (3) años de su licencia de conducción; también revocará la resolución 337 de mayo 2 de 2014, proferida por el secretario de Movilidad del municipio de Medellín, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta, y deberá proceder a realizar las desanotaciones correspondientes y la terminación de los procedimientos de cobro por cuenta de la sanción interpuesta, si éstas existiesen.

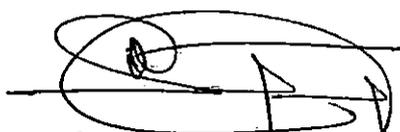
TERCERO: En el acuerdo conciliatorio no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de perjuicios que se hubiesen causado.

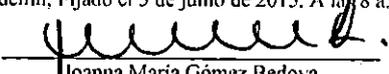
CUARTO: La administración expedirá la mencionada revocatoria dentro del mes siguiente a la aprobación judicial del acuerdo.

QUINTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 15 de enero de 2015, y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: En firme el presente auto, expídanse, por secretaría del despacho, las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO Nro. _____ El auto anterior.</p> <p>Medellín, Fijado el 5 de junio de 2015. A la 8 a.m.</p> <p> Joanna María Gómez Bedoya Secretaria</p>
